

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
DON BENITO
SENTENCIA: 00096/2023

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000118 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA
DEMANDADO D/ña. SEQURA WORLDWIDE S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A 96/2023

Don Benito, a seis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos por DOÑA , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Don Benito, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el núm. **118/2023** a instancia de **DON** , representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA y bajo la dirección letrada de DON RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA contra **SEQURA WORLDWIDE S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales DON y bajo la dirección letrada de DON , sobre acción de nulidad por usura y subsidiaria de nulidad de condiciones generales de la contratación.

Resolución que se dicta en nombre de S.M. El Rey y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra.

, en el nombre y representación acreditados, se presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad demandada en el ejercicio de acción de nulidad de contratos de préstamo por usurarios y subsidiaria de nulidad de condiciones generales de la contratación por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia por la que:

"1°.- *CON CARÁCTER PRINCIPAL, SE DECLARE LA NULIDAD del contrato de préstamo, n.º - - , de fecha 02 de diciembre de 2020, y contrato de préstamo n.º , de fecha 02 diciembre 2020, por tipo de interés usurario; con los efectos legales inherentes ex art. 3 de la Ley de la Usura.*

2°.- *CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:*

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de las siguientes cláusulas: cláusula de intereses remuneratorios, penalización por mora y penalización por impago, por abusivas.

II. II. CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 01/03/2023 se dio traslado a la demandada por veinte días para personarse y contestar, lo que cumplimentó en tiempo y forma en fecha 11/04/2023, convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- La audiencia previa tuvo lugar el 30/05/2023 con asistencia de todas las partes celebrándose con arreglo a las prescripciones legales conforme es de ver en soporte videográfico.

Tras el recibimiento del pleito a prueba, que consistió en la de documentos, quedaron las actuaciones pendientes de su resolución conforme a lo dispuesto en el art. 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa la parte actora en su condición de consumidor con carácter principal la declaración de nulidad de los contratos de préstamo con números de referencia (i) - , de fecha 2 de diciembre de 2020, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 53,55 % y (ii) , de fecha 2 de diciembre de 2020, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 49,98 %, aportados como docs. 1 y 2 respectivamente, lo que ya había interesado dirigiendo a la entidad demandada reclamación extrajudicial y negando ésta el carácter usurario y/o abusivo de los contratos, manteniendo su vigencia. Expone el actor que, tratándose de un crédito al consumo, en la fecha en la que se celebraron los contratos la TAE media ascendía, según el Banco de España, al 7,07 %, mientras que la aplicada a los referidos contratos ha llegado a alcanzar el 53,55%, tratándose de un tipo desorbitado. Además, en el condicionado general del contrato se incluye una cláusula de penalización por mora del 15% anual y una cláusula de penalización por impago que asciende a la cuantía de 5 euros por cada impago cada cinco días. Por ello, solicita con carácter principal que se declare la nulidad de los contratos por usura y de forma subsidiaria, la nulidad de las condiciones generales de la contratación referidas a los intereses remuneratorios, penalización por mora y penalización por impago, con restitución de las cantidades indebidamente cobradas en su aplicación más intereses y costas.

A ello se opone la entidad demandada, sosteniendo, en esencia, respecto de la acción ejercitada con carácter principal, que no concurre el elemento de la Usura, esto es, que el interés pactado no es superior al normal del dinero ni desproporcionado si atendemos al mercado específico de microcréditos y, respecto de las acciones subsidiariamente ejercitadas, mantiene que las cláusulas son claras, concretas y sencillas, pidiendo por ello y en fin, la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Nos hallamos en un procedimiento ordinario en el que se ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad de dos contratos de crédito al consumo:

- El aportado como doc. n° 1 con número de referencia de 2 de diciembre de 2020, por importe inicial de 288,79 euros a pagar en once mensualidades por importe de 29,06 euros cada una, pactándose una TAE del 53,55%.
- El aportado como doc. n° 2 con número de referencia de la misma fecha (2 de diciembre de 2020) por importe de 490,45 euros a pagar en once mensualidades por importe de 48,87 euros cada una, pactándose una TAE del 49,98 %.

Se trata, como bien afirma la parte actora, de tipos absolutamente desorbitados. Téngase en cuenta que a la fecha de la contratación (diciembre de 2020) el tipo publicado por el Banco de España para operaciones financieras como la que nos ocupa (créditos al consumo de más de 1 año y hasta 5 años de duración) ascendía a un 7,07%, por lo que, en el primer caso, el tipo pactado supera con creces, no solo los 6 puntos de diferencia establecidos con arreglo a la nueva doctrina jurisprudencial establecida por STS 258/2023, sino en 46,48 puntos más; y, en el segundo caso, en 42,91 puntos más. Esto supone que el coste de los créditos al consumo que nos ocupan es un 80 % más caro que el coste medio de las mismas operaciones crediticias, según publicaciones del Banco de España.

Lo anterior implica que, efectivamente, nos encontramos ante dos contratos usurarios, dado que como bien es sabido y como tiene manidamente declarado el Tribunal Supremo en interpretación del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura (por todas, STSS 149/2020 Y 367/2022), para declarar la nulidad de un contrato de préstamo por usura ha de verificarse si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, esto es, al tipo medio de interés correspondiente a la categoría con que se identifique la operación crediticia cuestionada, y si dentro de categorías más amplias existen otras más específicas, habrá de efectuarse la comparativa con estas últimas. En nuestro caso, no es objeto de discordia que nos encontramos ante dos operaciones de créditos al consumo de

entre 1 y 5 años, por lo que los tipos de 53,55% y 49,98% bien puede afirmarse que superan notablemente el límite porcentual que como tipo medio se publicaba por el Banco de España a la fecha de la contratación (7,07%) y que resultan manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Ello determina que el contrato deba reputarse nulo por usurario con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 2008 de Usura, por lo que el consumidor únicamente estará obligado a restituir el principal prestado, y si ya lo hubiera satisfecho en su totalidad, la entidad demandada vendrá obligada a devolverle todo lo que exceda de dicha cantidad por cualquier concepto más intereses legales.

Téngase en cuenta que, a diferencia del supuesto analizado en la STS 258/2023 antes mencionada, el contrato que nos ocupa no es un crédito revolving pero sirve dicha jurisprudencia para partir de lo verdaderamente importante, que es que la comparativa debe efectuarse con arreglo a la específica categoría crediticia analizada. Y así decía que:

“Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un

juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho, en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado...".

Y continúa para cambiar de criterio y asentar que:

"En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales."

Como se insiste, aunque fuera para el análisis de la usura en los créditos revolving, si sumamos los seis puntos a los tipos analizados el resultado es que nos encontramos ante tipos absolutamente desproporcionados; incluso lo serían si efectuamos la comparativa con los créditos revolving, con tipos muy superiores a los créditos al consumo, pues en la fecha de la contratación el tipo publicado por el banco de España ascendía a 18,06 %.

En definitiva, debe declararse la nulidad de los contratos de crédito al consumo objeto de autos, por contener unos tipos nulos por usurarios con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura y, en consecuencia, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 de la misma Ley.

Estimada la pretensión principal, se hace innecesario entrar en el análisis de la ejercitada con carácter subsidiario.

TERCERO.- En virtud del principio objetivo de vencimiento previsto en el art. 394.1 LEC, procede la imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda interpuesta por la representación procesal de **DON** contra **SEQURA WORLDIDE S.A.**, y, en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD del contrato de préstamo, n.º - - , de fecha 02 de diciembre de 2020, y contrato de préstamo n.º , de fecha 02 diciembre 2020, por contener un tipo de interés usurario, de

